



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014
1

SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL ZONA 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 2 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T O S; para resolver, los autos del toca penal **124-A-1P02/2019, subsecuente 01/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la fiscal del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen y representante legal del ofendido *****, en contra del considerando VII y resolutive tercero de la **sentencia definitiva** pronunciada en el expediente **131/2014,** en 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, por el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley del Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, que absolvió a la sentenciada *****, del pago de reparación del daño, en orden al delito de **allanamiento,** en agravio de *****; y,-----

R E S U L T A N D O

1.- La sentencia definitiva que se impugna, concluyó con los siguientes puntos resolutive: "...**PRIMERO:** *****, de generales conocidas en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ALLANAMIENTO,** previsto en el párrafo primero del artículo 229 y sancionado en el segundo párrafo del referido numeral, en correlación con el 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero (primera parte) y segundo, fracción III del Código Penal vigente en el Estado; cometido en agravio de *****, ilícito por el cual lo acusó el Ministerio Público.---

SEGUNDO: Por la comisión de dicho ilícito, se le impone a LA sentenciada *****, la **PENA de 1 UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE LOS HECHOS (2013) A RAZÓN DE \$61.38 (SESENTA Y UNO PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL);** sin que la misma pueda coexistir con alguna otra de igual naturaleza, la cual durará todo el tiempo de la sentencia o hasta que se tenga por extinguida ésta,---

TERCERO: Se ABSUELVE a la sentenciada *****, del pago de la reparación del daño, tal y como quedó establecido en el considerando respectivo de este fallo.-- **CUARTO:** Por las razones expuestas en el considerando correspondiente, se le concede a la sentenciada *****, los beneficios de **SUSTITUCIÓN DE LA PENA, TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD, CONDENA CONDICIONAL y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en términos del considerando respectivo.---** **QUINTO:** Se suspenden los derechos políticos y civiles de la acusada *****, en términos del considerando respectivo del presente fallo.---

SEXTO: En términos del artículo 304, párrafo quinto del código adjetivo penal del Estado y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se instruye a la secretaría del conocimiento para que dentro de los diez días hábiles siguientes, remita copia certificada de la misma a la Subsecretaría del Consejo de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, con sede en la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.--- Asimismo en términos del artículo 546 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, dentro del término de tres días remítase copia certificada de la misma, debidamente requisitada, al Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias, con sede en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas.----

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 383 del Código de



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014

3

Procedimientos Penales del Estado, hágase del conocimiento de las partes, que disponen del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada esta sentencia, para que en caso de inconformidad, interpongan el recurso que proceda; o bien lo hagan en el mismo acto de la notificación que le realice el Secretario Actuario adscrito.---- **OCTAVO:** En términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al diverso numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para consentir o no la publicación de la presente resolución que estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales.--- **NOVENO.-** Hágase la anotación correspondiente en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado y oportunamente archívese como asunto totalmente concluido.--- **DECIMO:** NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...." (Sic) (Énfasis añadido).-----

2.- Inconformes con el sentido de la resolución la representante social adscrita al juzgado de origen y el representante legal del ofendido *****, interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por el juzgador, remitiendo el expediente número **131/2014**, constante de tres tomos originales, a este tribunal de alzada, para la substanciación del medio de impugnación.----

3.- En auto de 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, se abrió la segunda instancia, y acorde al diverso 392 de la aludida ley adjetiva de la materia, se glosó al toca penal

número **124-A-1P02/2019**, formándose como subsecuente **01/2022**, asimismo con fundamento en el numeral 391, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordenó examinar el testimonio de mérito por el término de dos días, a efecto de certificar si existían causas que pudieran dar motivo a la reposición del procedimiento.-----

4.- En proveído de 4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, previa confirmación de la calificación de grado hecha por el juzgador, se admitió legalmente el recurso de apelación interpuesto en **AMBOS EFECTOS**; se substanció la alzada en términos del artículo 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista.-----

5.- En escrito recibido por esta Sala el 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, signado por el fiscal del Ministerio Público adscrito a esta Sala, expresó agravios, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, visibles a fojas de la 19 diecinueve a la 23 veintitrés del toca en estudio.-----

6.- La audiencia de vista antes precisada fue practicada a las 11:00 once horas del día 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la que se hizo constar la inasistencia de la sentenciada *****, del defensor particular licenciado **Francisco Javier López García**, del ofendido ***** y de su representante legal licenciado **Alberto Reyes Martínez**, no obstante de haber sido debidamente notificados.-----

7.- Esta Sala Regional se encuentra integrada por los ciudadanos Magistrados JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Magistrado Presidente y titular de la Ponencia "A", JOSÉ LUIS



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014
5

PINOT VILLAGRÁN, Magistrado titular de la Ponencia "B", y GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", y JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de los artículos 218, 53, 54 y 57 respectivamente, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado; acto seguido se declaró visto para dictar sentencia en el presente toca y se turnaron los autos al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo; y,-----

CONSIDERANDO

I.- Competencia.-----

Esta Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso, en relación a los dispositivos 75, 76, 393 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en la época de los hechos, 60, fracción I, del Código de Organización, 152, 153 y 164, del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado.-----

II.- Efectos del recurso.-----

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, **confirme, revoque o modifique** la resolución recurrida, en términos del artículo 382, del Código de Procedimientos Penales de abrogación paulatina.-----

III.- Ahora bien, los integrantes de este Tribunal de alzada advierten que en el caso, nos encontramos en presencia del recurso de apelación interpuesto por la representación social, así como por el representante legal del propio ofendido ***** , por consiguiente, es menester indicar que existe el reconocimiento de la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de éste, ya que esto responde al nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que se extendió esa figura a los afectados por el delito y se construyó un paso más hacia la salvaguarda de los derechos humanos y la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que se encuentra instituido el recurso de apelación. Así, dicha suplencia sólo es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el encausado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad ante los tecnicismos y términos jurídicos de un procedimiento penal, gozando las víctimas u ofendidos con los mismos derechos e incluso de rango constitucional frente a los del acusado, sin que ello represente un detrimento a los derechos de éste, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, bajo igualdad de condiciones.-----

Ilustra lo anterior, la tesis I.3o.P.52 P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1863, cuyo epígrafe dice: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN**



**TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014**

7

PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”¹-----

IV.- El secretario de acuerdos encargado por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Huixtla, previa acreditación del delito de **allanamiento**, así como la culpabilidad de la aquí sentenciada, relativo a reparación del daño, resolvió lo siguiente:-----

¹Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público -autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad-, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.”-----

“Considerando que la naturaleza del delito es de resultado formal y no material se absuelve a la enjuiciada *****”, del pago de la reparación del daño, sin que obste que la institución de la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, de conformidad con lo regulado en el artículo 41, fracción I, y 43, fracción I, del Código Penal de la entidad.” (sic) -----

V.- El sentido de absolució anterior, generó que el fiscal del Ministerio Público adscrito formulará los agravios siguientes: ---

“...**PRIMER AGRAVIO:** - Causa Agravio a ésta Representación Social el criterio sostenido por la juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, quien absolvió del pago de la reparación del daño a *****”, por la comisión del delito de ALLANAMIENTO, cometido en agravio de *****”, con el siguiente criterio:----- **“Considerando que la naturaleza del delito es de resultado formal y no material se absuelve a la enjuiciada *****”, del pago de la reparación del daño, sin que obste que la institución de la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, de conformidad con lo regulado en el artículo 41, fracción I, y 43, fracción I, del Código Penal de la entidad”**.-----
La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014

9

víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, el cual comprenden la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.---- En ese orden de ideas se establece que tratándose de una sentencia condenatoria el juzgador tiene la obligación jurídica de condenar al pago de la reparación del daño tanto material como moral, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, por lo que su monto correspondiente pueda fijarse en ejecución de la sentencia, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia **1a./J. 145/2005,**

Visible en la Pagina 170, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena época, registro digital 175459, que al rubro y texto dice:--- REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.--- El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014
11

condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.---- De igual manera, y para un pago integral de la reparación del daño, es necesario cubrir el pago del daño moral, que si bien es cierto no hay pruebas directas que sirvan de parámetro para fijar el monto, sin embargo es aplicable el que en forma subsidiaria lo que establece el artículo 26, fracción III, SEGUNDO PÁRRAFO, del Código Penal del Estado de México, tiene aplicación la Tesis **II.2o.P.32 P (10a.)**, **Visible en la Pagina 1829, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Decima época, cuyo epígrafe y texto dice:---**

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SÓLO CUANDO NO EXISTEN PRUEBAS DIRECTAS QUE SIRVAN DE PARÁMETRO PARA FIJAR SU MONTO, ES APLICABLE EL QUE DE FORMA SUBSIDIARIA ESTABLECE (EN DÍAS MULTA) EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.---- De conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y 26, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal

del Estado de México, no es dable considerar, para todos los casos, la regla genérica establecida en este último precepto que prevé una condena al pago de la reparación del daño moral de treinta a mil días de multa, pues ésta se aplica cuando de las constancias se advierte que no existe prueba alguna que sirva de parámetro específico para fijar la liquidación por el concepto en cuestión; sin embargo, cuando del sumario se observa que sí se encuentra acreditado dicho monto, por ejemplo, mediante el dictamen en materia de psicología y cotización de tratamiento psicoterapéutico, suscrito por perito en ciencias penales con especialidad en criminología, expedido a favor de cada uno de los pasivos (el cual no fue objetado), del que se advierte la afectación psicológica causada por el delito ocasionado, como el tratamiento psicoterapéutico especializado que cada uno de ellos tendría que llevar, y su costo, es correcto que la responsable tome en cuenta la aludida cotización para la condena al pago de la reparación del daño moral, ya que la indemnización de éste y, en su caso, el material, incluye el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; de modo que cuando esto aparece probado, la autoridad no debe aplicar los parámetros que prevé (en días multa) de forma subsidiaria el numeral 26 mencionado, pues éstos deben considerarse únicamente ante la inexistencia de pruebas para demostrar el menoscabo específico que ha sufrido el pasivo. Lo anterior, toda vez que el aludido precepto sólo admite una interpretación conforme a la Constitución y prevalencia del principio pro persona a favor de la víctima, y debe estimarse como una medida para garantizar sus derechos cuando no existen pruebas directas que acrediten o evidencien motivadamente el monto real de



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014
13

la indemnización necesaria para resarcir los daños causados; por tanto, su inaplicabilidad, aun mediante control constitucional y convencional, operará si se pretendiera interpretar como una limitante que impidiera cubrir el monto del daño, cuando éste apareciera probado, pues el derecho de la víctima u ofendido debe garantizarse como lo exige la Constitución Federal.---- Por ende solicito de modifique la sentencia definitiva, para que al sentenciado se le condene al pago de la reparación del daño material como moral....” (sic).-----

VI. Estudio del recurso. -----

Desde luego, previo análisis a los agravios formulados por la representación social adscrita, este Tribunal Colegiado determina que suplidos en su deficiencia se califican de sustancialmente **fundados**, para **modificar** el considerando **VII** de la resolución impugnada, en virtud de sustentarse en argumentos lógico legales que ponen en evidencia la incorrecta interpretación de la norma constitucional a cargo del órgano jurisdiccional respecto de la institución jurídico procesal de reparación del daño. -----

Ahora bien, el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior, a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía como derecho de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo

proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. -----

Así, en el particular se tuvo por acreditado el delito de **allanamiento y culpabilidad** de la aquí sentenciada *********, en su ejecución; sin embargo, como se estimó en la parte considerativa de la sentencia impugnada, atendiendo a la naturaleza del delito, que tiene un resultado formal y no material, no era procedente realizar condena por concepto de reparación del daño.-----

Al considerar lo anterior, el secretario de acuerdos encargado por ministerio de ley del juzgado, ignoró que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.-----



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014
15

En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como sea resarcida a la víctima de un delito.—

En nuestro Estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37, del Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; 3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario.-----

Sobre la misma línea de consideraciones, se tiene como presupuesto para condenar por concepto de reparación del daño, la acreditación del delito (allanamiento) como la justificación de la plena responsabilidad penal, en el particular como ocurre de la enjuiciada *****, en orden de la ejecución del aducido ilícito; aspectos que se encuentran colmados y por ende, es procedente la condena por dicho

concepto, sin perjuicio de dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos de convicción suficientes para ello.-----

Es aplicable al caso, la tesis I.2o.P.62 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en Décima Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2477, de título: **"REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO."**²-----

Sobre esta óptica, si el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

² Conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la autoridad ministerial, derivado de la comisión de un delito, debe solicitar la reparación del daño de forma expedita, proporcional, justa, oportuna, plena e integral y, a su vez, el juzgador condenar al enjuiciado a ese concepto cuando haya emitido sentencia condenatoria. Para acreditar su procedencia, es necesario demostrar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éstos. En materia penal, estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que al probarse el delito, también puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Ahora bien, aunque es cierto que, por regla general, el daño debe ser probado, es legal considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación, pues esa posición, por sí misma, implica que han sufrido un daño a consecuencia de la conducta tipificada como delito, como lesiones transitorias o permanentes que impliquen la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, entre otras. Por estos motivos, el legislador evitó a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil para reparar los daños y perjuicios y, en su lugar, hacerlo simultáneamente en la sentencia penal, en cuyo juicio de origen, en todo caso, sólo debe acreditarse la intensidad del daño, pero no su existencia, por lo que no debe confundirse ésta con la cuantificación de su indemnización. Bajo esta óptica, es innecesario que expresamente se reclame por las partes la reparación del daño por la comisión de un delito para que se actualice la obligación del Juez, como rector del proceso, de imponer la condena a su pago cuando haya dictado una sentencia condenatoria al enjuiciado, pues el deber constitucional de la autoridad a este respecto es independiente de que la víctima haya formulado o no agravios en este sentido. Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria por estimarse acreditados el delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, el Juez debe condenar a la reparación del daño, sin perjuicio de dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos de convicción suficientes para ello."



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014
17

en su texto anterior a la reforma de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.-----

De lo anterior, se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando no se cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto

correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.-----

En tal caso, es de establecerse que con base a los razonamientos plasmados por esta alzada en el considerando condigno de este fallo de segundo grado, lo procedente en derecho es **modificar** la sentencia impugnada a efecto de condenar a ***** al pago de la reparación del daño, y por cuanto que no se cuenta con elementos necesarios para fijar el monto correspondiente, se dejan a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 382 y 393, del Código de Procedimientos Penales del Estado, esta Sala Colegiada.-----

R E S U E L V E

PRIMERO: En lo que fue materia de apelación se **MODIFICA** la sentencia definitiva de **06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós**, pronunciada por el Secretario de Acuerdos encargado por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, en el expediente número **131/2014**, que consideró a ***** penalmente responsable del delito de **allanamiento**, en agravio de ***** , pero que la absolvió del pago de reparación del daño. -----

SEGUNDO: La **modificativa** consiste en que dejando subsistentes los resolutivos **primero, segundo, del cuarto al décimo**, se **varía**, el **TERCERO**, para quedará en los siguientes términos: -----



TOCA PENAL: 124-A-1P02/2019
SUBSECUENTE 01/2022
EXPEDIENTE PENAL: 131/2014
19

“TERCERO: Se **CONDENA** a la sentenciada
*****, al pago de la reparación del daño y,
por no contarse con elementos necesarios para
fijar el monto correspondiente, se dejan a salvo
los derechos del ofendido para que los haga valer
en ejecución de sentencia. -----

TERCERO: Mediante oficio, remítase copia certificada de
la presente resolución y el expediente constante de tres tomos
al juez del conocimiento, para los efectos legales conducentes;
oportunamente de acuerdo a lo señalado por el artículo 400, del
Código de Procedimientos Penales del Estado, archívese el
presente toca como asunto concluido.-----

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados
integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal,
Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del
Estado, JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Presidente de Sala,
titular de la Ponencia “A”, JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, titular
de la Ponencia “B”, GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO,
Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley de la Ponencia “C”, y JUAN ANTONIO
VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en
funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de
Ley, los dos últimos en términos de los artículos 218, 53, 54 y
57, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado,
respectivamente, con quien actúan y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.

MAGISTRADO

SRIA. GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUIS PINOT
VILLAGRÁN.

GLORIA LETICIA DE LEÓN
SOLÓRZANO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE SRIO. GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.